



Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 20 de Junio de 2002

- ORDENANZA N° 740/02 -

VISTO:

La necesidad de establecer las pautas y condiciones de funcionamiento del "Servicio de Transporte Escolar"; Y

CONSIDERANDO:

Que, por sus características, tal servicio debe ser regulado y fiscalizado por el Municipio;

Que, atento a ello, es procedente establecer disposiciones específicas a cumplir por todos los prestatarios, con el objeto de propender a la seguridad del servicio, la regularidad en su cumplimiento y la igualdad de condiciones para los interesados;

Que, asimismo, es menester que este tipo de Transporte observe -en forma genérica- las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, a la que nuestra Provincia ha adherido expresamente mediante Ley 2.178;

Que, es atribución de este Cuerpo dictar la norma legal respectiva, conforme a las facultades que en tal sentido le confiere en la Ley Provincial N° 53;

POR TODO ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: ESTABLÉCESE que el Servicio de Transporte Escolar que realicen todos los prestatarios en el ámbito de la Localidad de Andacollo quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º: APRUÉBASE la "Reglamentación General para Transporte Escolar" que regirá las condiciones de funcionamiento y prestación de tal servicio, la que como ANEXO se agrega a la presente Ordenanza formando parte integrante de la misma.-

ARTICULO 3º: DETERMINASE que todos los particulares que se encuentren prestando el Servicio de Transporte Escolar con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de SESENTA (60) días corridos para adecuarse a sus disposiciones.-

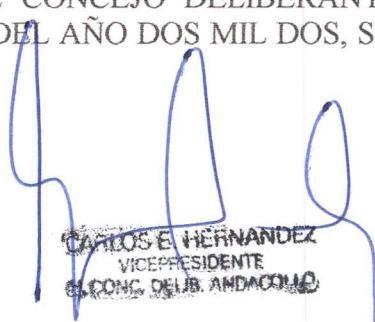
ARTICULO 4º: DEROGASE toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º: Elévese copia al Poder Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 320.-


DIÉGO ALEJANDRO MOENY
Secretario Parlamentario
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo




CARLOS E. HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE
CONC. DELIB. ANDACOLLO



*Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)*

- ORDENANZA N° 740/02 - ANEXO I -

"REGLAMENTACIÓN GENERAL DE TRANSPORTE ESCOLAR"

DEFINICIÓN. OBJETO

Artículo 1º: Declárase como Servicio de "Transporte Escolar" al que presta toda persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la presente Ordenanza y siendo titular de uno (1) o más vehículos, se dedica en forma regular y habitual al traslado de menores, a título gratuito u oneroso, desde y hasta los establecimientos educativos de la localidad, en vehículo de tipo micro ómnibus o combí.

DE LOS PRESTATARIOS

Artículo 2º: Conforme a lo establecido precedentemente, la prestación del Servicio de "Transporte Escolar" estará a cargo de personas físicas o jurídicas, las que a tal efecto tendrán la denominación genérica de "Titulares", las que serán responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, y/o de cualquier daño causado a terceros en ocasión o con motivo de la prestación del Servicio.

Artículo 3º: Para acceder a la habilitación Municipal correspondiente, los Titulares deberán:

a) Acreditar su identidad personal o la existencia de la sociedad, la que deberá ser de alguno de los tipos previstos por la ley pertinente y cuyo objeto será específico para la prestación de Servicio de transporte de pasajeros. Se deberá acompañar -además- Testimonio de Contrato Social en cuestión y del Acta Asamblearia en la que conste la designación de Autoridades.-

b) Para el caso de personas físicas, ser mayor de edad, y contar con capacidad suficiente. En el caso que se invoque la representación de terceros deberán exhibirse los instrumentos pertinentes que justifiquen tal personería.-

c) Denunciar el domicilio real y constituir uno legal en la localidad de Andacollo.-

d) No poseer antecedentes incompatibles con el Servicio que se desea prestar.-

e) En el caso de personas jurídicas, el requisito del inciso anterior regirá respecto de aquellos que compongan sus órganos de administración.-

f) Presentar una declaración jurada respecto de la nómina de los conductores que prestarán el Servicio a las órdenes del Titular, quienes deberán cumplir con las exigencias de las normas vigentes en la materia.-

g) Acreditar la titularidad de los vehículos afectados al Servicio, por parte del Titular o de sus dependientes, mediante fotocopia autenticada del título de dominio respectivo, otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

h) Acreditar la contratación de los Seguros exigidos en la presente Ordenanza.-

Artículo 4º: Los Titulares deberán tener la disponibilidad de prestación del Servicio de "Transporte Escolar" durante todo el año lectivo escolar, considerándose falta grave la trasgresión a esta obligación.-

Artículo 5º: Para obtener la autorización de los vehículos para la prestación del Servicio de "Transporte Escolar" los Titulares, además de cumplir con los requisitos enunciados precedentemente, deberán contratar un seguro por la totalidad de los vehículos, en forma global o individual, con una Compañía constituida en el país y de reconocida trayectoria que cubra como mínimo los siguientes siniestros:

a) Accidente: A las personas transportadas, cualquiera sea su número, de acuerdo con las disposiciones de la presente, que deberá incluir lesiones físicas y asistencia médica del Pasajero.

b) Responsabilidad Civil por lesiones y/o muertes de terceras personas no transportadas, o daños a bienes o cosas de terceros, transportados o no.-

De igual modo, el Titular -de corresponder- estará obligado a cubrir los riesgos de accidentes de trabajo de sus conductores en relación de dependencia. La póliza de que se trate deberá considerar que la cobertura procede con independencia de la unidad afectada al Servicio que aquél conduzca.



**Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)**

Atento a la especial característica del mismo, este tipo de seguros no será exigible en el caso que el conductor no se halle en relación de dependencia o sea propietario del vehículo que conduzca.-

Artículo 6º: Las pólizas deberán tener una vigencia mínima equivalente al plazo de validez de la habilitación municipal respectiva y serán presentadas al momento de retirarse aquella, caso contrario no se procederá a otorgarla.-

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 7º: Los vehículos que se pretendan afectar a la prestación del Servicio deberán estar expresamente habilitados por la Municipalidad de Andacollo en forma previa al inicio de actividades, debiendo reunir y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Su fecha de fabricación no podrá superar los DIEZ (10) años, según el certificado de fabrica, siendo automática la caducidad de la autorización a la expiración de este plazo.-
- b) Estar radicados tributariamente en la Municipalidad de Andacollo.-
- c) Ser tipo microómnibus, combí o utilitario, con una capacidad mínima de NUEVE (9) y máxima de VEINTINUEVE (29) asientos fijados al piso.-
- d) Contar con espejos retrovisores, cristales de seguridad, botiquín, luces intermitentes de emergencia, cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila.-
- e) Tener un extintor de incendios con capacidad de carga no inferior a cinco (5) kilogramos, con indicación de carga, dentro del habitáculo y al alcance permanente del conductor.-
- f) Contar con tapizado interior, tanto de los asientos y respaldos, como la parte posterior de los mismos -confeccionado o recubierto con fundas- de cuero, material plástico o similar, que permita la fácil limpieza y que no absorba humedad; todo ello a fin de posibilitar su correcta conservación en adecuadas condiciones de higiene. Asimismo, se evitará la existencia de elementos salientes o cortantes dentro del habitáculo.-
- g) Contar con dispositivos y mecanismos precisos de apertura y cierre de puertas de ascenso y/o descenso de usuarios, los que serán accionados exclusivamente por el conductor .-
- h) Carecer de asientos móviles o provisорios.-
- i) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas o matutinas.-
- j) Mantener la pintura exterior en perfecto estado de conservación y mantenimiento.-
- k) Las ventanillas deberán poseer una superficie vidriada que no podrá ser inferior a UN METRO CUADRADO (1 m²), sin contar parabrisas y lunetas.-

Artículo 8º: Queda absolutamente prohibido para la prestación del Servicio de Transporte Escolar:

- a) La utilización de Jeeps, camionetas no carrozadas, furgones y/o cualquier otro vehículo que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, ofrezcan riesgo para el transporte de personas o no se ajusten cabalmente a las disposiciones de la presente Ordenanza. -
- b) La utilización de vehículos habilitados para otros fines u objeto que se contrapongan con los objetivos de la presente norma.-

Artículo 9º: El Titular deberá comunicar fehacientemente al Municipio el retiro temporario del servicio de algún vehículo cuando el mismo tenga una duración mayor de QUINCE (15) días; notificando -asimismo- el tiempo aproximado de su reintegro. También estará obligada a comunicar las altas y las bajas de las unidades.-

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 10º: Para obtener la autorización para conducir vehículos afectados al servicio regulado por la presente Ordenanza, los interesados deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de VEINTIÚN (21) años y no tener más de SESENTA Y CINCO (65) años.-
- b) Poseer carnet habilitante de acuerdo a la categoría específica en que se halle, expedida por Autoridad Jurisdiccional competente.-
- c) Acreditar aptitud psico-físico mediante libreta sanitaria expedida por autoridad competente, la que deberá renovarse conforme a la normativa vigente en la materia.
- d) Acreditar domicilio real mediante el correspondiente Certificado Policial y/o constancia del Documento de Identidad.-
- e) Acreditar buenos antecedentes, a través del Certificado correspondiente otorgado por la Policía Provincial.-





**Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)**

Artículo 11º: Constituyen obligaciones de los conductores de los vehículos de "Transporte Escolar", además de las establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Estar correctamente vestido y aseado, guardando compostura y cumpliendo las normas que el uso y las costumbres indican sobre presentación, modales y buenas maneras, dirigiéndose a los menores y público en general con el mayor de los respetos.-
- b) Respetar la investidura del inspector o funcionario municipal actuante en el procedimiento de que se trate.-
- c) Conocer la presente Ordenanza, los Decretos o cualquier otra disposición que en el futuro se dicte sobre la materia, observándolas y haciéndolas observar a los usuarios.-
- d) Conducir con extrema prudencia y atención, debiendo en todo momento respetarse las normas vigentes sobre Tránsito y Estacionamiento. -
- e) Mantener las puertas cerradas del vehículo durante su circulación, permitiendo el ascenso o descenso de los menores solo por la puerta contigua a la acera mas próxima al lugar de destino, manteniendo - en tales casos- las luces de emergencia encendidas . -
- f) Llevar consigo toda vez que se halle prestando servicios habituales la siguiente documentación:

- I. - Los documentos mencionados en el Artículo 10º incisos b) y c), de este Anexo;
- II. - La cédula de identificación y la constancia de habilitación del automotor;
- III.- Las Pólizas de seguro establecidas;
- IV.- El comprobante de pago de la ultima cuota del impuesto a la patente de rodados;
- V. - Comprobante del numero máximo de menores transportar;

Artículo 12º: Queda expresamente prohibido a los conductores del Transporte Escolar:

- a) Transportar a personas distintas de aquellas que tuvieran contratado el servicio. Eventualmente podrá transportar a docentes, familiares de los menores.-
- b) Fumar o permitir que alguna persona fume en el interior del vehículo cuando el mismo esta en servicio.-
- c) Transportar pasajeros en un número superior a la cantidad de plazas o asientos destinados para tal fin, conforme a lo establecido por el Artículo 7º, inciso c); del presente Anexo.-
- d) Hacer funcionar de manera estridente radios, bocinas y/o cualquier otro equipo que emita sonido.-
- e) Cargar combustibles mientras traslade pasajeros.-
- f) Transportar animales de cualquier tipo.-

DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO

Artículo 13º: Durante la prestación del servicio, los vehículos afectados al transporte no podrán circular en ningún caso a velocidades que superen los CUARENTA (40) kilómetros por hora, tanto en calles y avenidas, y los QUINCE (15) kilómetros en cruces y bocacalles.-

Artículo 14º: El ascenso y descenso de escolares transportados deberá efectuarse únicamente sobre la acera, para lo cual el vehículo deberá estacionarse convenientemente y estar totalmente detenido. Los menores serán tomados y dejados en el lugar mas cercano posible al de sus domicilios y/o destinos.-

Artículo 15º: Ante la denuncia, noticia o sospecha de la realización de actos ilícitos o reñidos con la moral por parte de los titulares y/o conductores, la Autoridad de Aplicación dispondrá:

- a) La formalización de la denuncia pertinente por ante el Juez Penal competente.-
- b) Si la gravedad o magnitud del hecho así lo aconsejara, podrá disponerse la separación preventiva del imputado de sus funciones, hasta tanto se dicte fallo judicial.-
- c) Si el fallo que se dictara posteriormente es condenatorio, cualquiera sea su magnitud, el culpable será suspendido en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo de la pena.-





**Honorable Concejo Deliberante
Andacollo
(Provincia del Neuquén)**

RESPONSABILIDADES – SANCIONES

Artículo 16º: Las Titulares que se hallen habilitados para la prestación del Servicio de Transporte Escolar, serán solidariamente responsables de las infracciones que puedan cometer sus dependientes y/o conductores durante y/o con motivo de la prestación de sus servicios.-

Artículo 17º: Además de las sanciones de caducidad establecidas en la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la revocación de la habilitación en los siguientes casos; cuando:

- a) Se suspendiere el servicio sin causa justificada y sin contar con la debida autorización municipal para ello.-
- b) Los servicios se presten en forma deficiente o incompleta, por causas imputables al Titular y el mismo no lo regularice luego de haber sido intimado a ello.-
- c) Se comprobare que el Titular o sus chóferes no son propietarios de los vehículos afectados al servicio o se desafectaren unidades sin previa autorización municipal.-
- d) Se prestare el servicio con vehículo no habilitado o estando suspendida la licencia.-
- e) Se cometieren transgresiones reiteradas a las Ordenanzas Municipales en vigencia, especialmente aquellas referidas al Transito y Ordenamiento vehicular o se incurriera en hechos graves reñidos con la moral, las buenas costumbres y la seguridad publica.-
- f) Se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falsificación de datos, informes o cualquier otro instrumento relacionado con el servicio y requerido por Autoridad Municipal.-
- g) Existiere declaración judicial de quiebra del Titular.-
- h) Se transfiera, enajene, ceda o negocie por cualquier título que fuere, ya sea total o parcialmente, la habilitación Municipal otorgada o los derechos que emergen de ella.-

Artículo 18º: La declaración de caducidad llevará implícita la inhabilitación especial por CINCO (5) años para solicitar una nueva habilitación en jurisdicción Municipal, tanto para el Titular, como así también para quienes fueron sus directores o socios-conductores.-

Artículo 19º: Serán sancionados conforme a las normas vigentes los conductores de vehículos de Transporte Escolar que cometieran cualquiera de las faltas previstas en la presente Ordenanza o que no cumplieren con los requisitos establecidos en la misma, sin perjuicio que ellas puedan traer aparejada la caducidad de la Habilitación del Vehículo. En todos los casos, la responsabilidad por tales transgresiones se extenderá en forma solidaria a los Titulares, quienes estarán obligados a pagar en forma conjunta o indistinta las multas a que hubiere lugar.-

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 20º: Sin perjuicio de las condiciones y requisitos específicos que se establecen para la actividad regulada por la presente Ordenanza, los Titulares deberán observar en forma genérica, las disposiciones contenidas en la Ley Nacional 24.449, Decreto Nacional 779/95, Ley Provincial N° 2.178, en cuanto al servicio a prestar a sus efectos no previstos en la presente.-

Artículo 21º: La autoridad de Aplicación conformará un registro de Prestadores Habilitados, a los efectos de que la comunidad tome conocimiento de la identidad de los mismos y su carácter.-

Artículo 22º: Será Autoridad de Aplicación y control de la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas que el mismo designe para tal fin, en el marco de su competencia administrativa.-

